



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2229-SPA-1306 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en calle Francisco Benítez número 74, colonia Progreso Atizapán, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales son pateados y arrastrados dentro de una casa, por parte de una persona que se dedica a cuidar animales de particulares, señalando que hay más de 30 ejemplares caninos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que



se constató un establecimiento de pensión canina y spa, se observó la presencia de diversos ejemplares caninos de diversas razas, asimismo, se estableció comunicación con la responsable del establecimiento, quien manifestó, que los caninos son divididos en los patios respecto a las tallas (chica, mediana y grande), además de brindarles los cuidados y atención necesaria, con los que cuenta el centro de pensión canina, asimismo, cuenta con servicio de estética canina y atención médica veterinaria contando con un consultorio, además de contar con personal trabajando bajo su mando y cámaras de video vigilancia; en relación a su comportamiento, al momento de la presente diligencia se observaron activos y responsivos, lo que deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se les detectaron lesiones.

En cuanto al lugar de alojamiento, se encuentran libres en los cuatro patios del establecimiento, donde deambulan libremente, además de contar con habitaciones para protegerse de la intemperie, observándose el espacio limpio, sin heces y olores. Aunado a lo anterior, la responsable del establecimiento señaló que la alimentación de los caninos es a base de croquetas, la cual es proporcionada dos veces al día y constatando la presencia de recipientes de agua limpia para su libre acceso.

Al respecto, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-2023-2017, de fecha 18 de julio de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría la responsable del establecimiento de la pensión canina, acto durante el cual se le hizo descripción de la persona que realiza actos de maltrato a los caninos de ese lugar, por lo que en cumplimiento voluntario de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se comprometió a tomar las medidas correspondientes con el personal bajo su tutela, respecto a los hechos relacionados con la denuncia; asimismo, indicó que proporcionaría el registro de los perros con los que cuenta el centro de pensión canina, además de exhibir la acreditación del médico veterinario y del establecimiento.

En atención a lo anterior, en fecha 23 de agosto de 2017, la persona responsable se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, exhibiendo la documentación relacionada con la comparecencia ya mencionada anteriormente, en este mismo acto manifestó haber despedido a la persona responsable por el maltrato animal; asimismo, informó que el establecimiento ahora se denomina "Distrito Canino", y estar en tramitación las acreditaciones del establecimiento con la nueva razón social; no obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, exhortó a la persona responsable del establecimiento y de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacerse acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de que son objeto diversos ejemplares caninos, ubicados en el inmueble de calle Francisco Benítez número 74, colonia Progreso Atizapán, Delegación Álvaro



Obregón, esta Procuraduría constató que en el domicilio señalado es una pensión canina, observando la presencia de 37 animales de compañía, de diferentes tallas y razas, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Cuentan con una condición corporal ideal para su talla y raza.
 - Presentan un comportamiento activo y responsivo.
 - Alimento suficiente de acuerdo sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
- La responsable del lugar indicó que la persona que maltrataba a los perros en ese lugar, fue despedido por realizar dichos actos en contra de los animales de compañía que llegan a ese lugar.
 - Se exhortó al responsable de los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia, de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento, y se conminó al responsable a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.p.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGCH/SAS/ALRR/CW